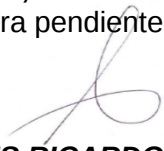


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **HENRY ARIAS BENITEZ**, en contra de **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3125

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 2955 del 23 de noviembre de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **HENRY ARIAS BENITEZ**, en contra de **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.**, con radicación 2021-00393, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00393

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.206


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **JUAN CARLOS SANTA PERDOMO**, en contra de **VML COLOMBIA S.A.S. Y OTROS**, bajo el radicado No. **2021-00444**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3127

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **JUAN CARLOS SANTA PERDOMO**, a través de apoderado judicial instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **VML COLOMBIA S.A.S., MARIO ALBERTO YEPES DÍAZ y CLAUDIA CAROLINA VILLEGAS**, y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JUAN CARLOS SANTA PERDOMO**, en contra de **VML COLOMBIA S.A.S., MARIO ALBERTO YEPES DÍAZ y CLAUDIA CAROLINA VILLEGAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados **VML COLOMBIA S.A.S., MARIO ALBERTO YEPES DÍAZ y CLAUDIA CAROLINA VILLEGAS**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **JUAN FERANDO ACEVEDO DURANGO**, identificado con la C.C. No. 1.130.619.026 y portador de la T.P. No. 192.212 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS SANTA PERDOMO**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
May. 2021-00444

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 09 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 206

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **RUBÉN DARIO CERON ALARCÓN**, en contra de **FANALCA S.A.**, bajo el radicado No. 2021-00486, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3130

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **RUBÉN DARIO CERON ALARCÓN**, a través de apoderado judicial instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A.- FANALCA S.A.**, y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **RUBÉN DARIO CERON ALARCÓN**, en contra de la **FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A.- FANALCA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada la **FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A.- FANALCA S.A.**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **MIGUEL HORACIO GÓMEZ ACHICUE**, identificado con la C.C. No. 16.281.409 y portador de la T.P. No. 132.029 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **RUBÉN DARIO CERON ALARCÓN**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
May. 2021-00486

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 09 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 206

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **SANDRA LILIANA DIAGO MORALES** en contra de **ESIMED S.A., con radicación No. 2021-00518**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3133

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **SANDRA LILIANA DIAGO MORALES**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El hecho segundo no está completo, toda vez que en el mismo se hace referencia un último salario devengado por la actora de \$ 1.877.900.00, pero no se especifica de manera clara y precisa los salarios percibidos durante toda la relación laboral, discriminados por conceptos y periodos de los mismos.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se indica si actualmente la demandante presta sus servicios para la entidad demandada, o su contrato de trabajo fue terminado, y de ser así se deberá mencionar la forma en que fue comunicada dicha terminación y aportar prueba de ello de ser el caso.
3. Debe aclararse el hecho sexto, dado que en éste se indican los salarios y prestaciones sociales que no han sido pagados por la parte demandada a la actora, debiéndose señalar con precisión las fechas, sumas y conceptos adeudados.
4. Las pretensiones en su integridad no encuentran respaldo fáctico alguno en los hechos de la demanda, debido a que no se menciona en estos las prestaciones sociales, salarios, e indemnizaciones por la falta de pago de las prestaciones sociales que considera se adeudan a la parte actora.
5. Las pretensiones de la demanda deben ser aclaradas, en el sentido de indicar año a año y mes por mes, el valor del salario sobre el cual pretende que se reconozcan las prestaciones sociales que considera adeudadas por la parte demandada.
6. El certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda además de aportarse desactualizado, se encuentra incompleto.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **SANDRA LILIANA DIAGO MORALES** en contra de **ESIMED S.A.**, con radicación No. 2021-00518, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00518.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 09 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 206



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EJECUTIVO. DTE. JUAN DE DIOS CUNDUMI MANCILLA VS. COLPENSIONES. RAD 760013105007-2021-00069-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial pendiente de resolver. Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1796

Santiago de Cali, 6 de diciembre del 2.021

Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO identificada con la cédula de ciudadanía N. 1.130.654.412de CALI y T.P. No. 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la citada entidad – archivo 20 del expediente digital-.

La parte demandada solicita la devolución de los dineros depositados en el presente proceso por embargo en exceso y el levantamiento de las medidas cautelares – archivo 23 del expediente-

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar la cuenta judicial de este despacho y las actuaciones surtidas en el expediente, encontrándose que la medida de embargo fue surtida solamente ante el Banco Davivienda quien consignó exclusivamente la suma de \$ 9.590.690 valor que correspondía a lo adeudado por el crédito en este asunto, y el cual le fue ordenado entregar a la parte demandante conforme lo considerado en el auto N. 2489 del 29 de septiembre de 2021 -archivo 21 del expediente digital- a través del cual se ordena la terminación del proceso en referencia y el levantamiento de las medidas cautelares. Teniendo en cuenta lo anterior, no existen dineros embargados en exceso a Colpensiones en la presente ejecución y no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas decretadas por cuanto ya fue decretado en el referido auto, y en lugar de esto último, este despacho a través de la dirección electrónica dispuesta por la firma que representa a la demandada les enviará el oficio de desembargo para que realice el respectivo tramite.

Por último, advierte el despacho que la demandada ha depositado la suma de \$ 1.106.575 para el presente proceso conforme la consulta realizada en el aplicativo de depósitos judiciales a la cuenta judicial de este despacho.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

5272287

Nombre

JUAN DE DIOS CUNDUMI MANCILLA

Número de Títulos

2

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030002648133	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 1.106.575.00
489030002676982	9003360047	ADMINISTRADORACOLM NSIONES COLPENSIONE	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2021	22/10/2021	\$ 9.590.690.00
Total Valor						\$ 10.697.265.00

Teniendo en cuenta lo anterior, y la solicitud realizada se hará entrega de los dineros aquí depositados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de abono a cuenta.

En consecuencia el juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: INFORMAR a la parte ejecutada que no existen dineros embargados en

exceso a Colpensiones en la presente ejecución.

SEGUNDO: SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES conforme las consideraciones expuestas.

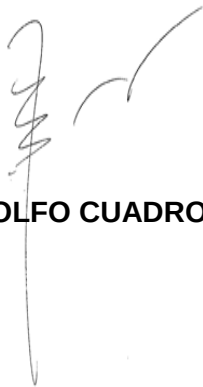
TERCERO: REMITIR oficio de desembargo a la firma que representa a Colpensiones para el trámite respectivo, de acuerdo a las consideraciones.

CUARTO: ENTREGAR el título judicial N. 469030002648133 por valor de \$ 1.106.575,00 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con Nit. No. 9003360047 a través de **ABONO A CUENTA**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO identificada con la cédula de ciudadanía N. 1.130.654.412de CALI y T.P. No. 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 09/DICIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 206 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo obran actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1800

Santiago de Cali, diciembre siete (7) del años dos mil veintiuno 2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado escrito a través del cual reitera impulso del presente proceso y se informe si el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho profirió los autos Nos. 1164 del 25 de agosto de 2021 y 1398 del 29 de septiembre de 2021, en el cual se expuso que a todas luces no son procedentes las solicitudes de impulso procesal presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante DR. HADDER ALBERTO TABARES VEGA, en tanto que no se evidencia para nada mora alguna al menos por parte de este operador judicial, en las gestiones y actuaciones desarrolladas en el presente proceso entre las cuales se ha solicitado en reiteradas ocasiones al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que ponga a disposición de este despacho el expediente radicado No. 76001-31-05-004-2011-00550-00.

Así las cosas, y considerando que como ya se dijo en auto que antecede no han sido atendidas las solicitudes efectuadas por este despacho hacía el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, respecto del préstamo del proceso Rad. No. 76001-31-05-004-2011-00550-00, se habrá de ordenar oficiar nuevamente a dicha instancia judicial en estos aspectos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de impulso procesal de la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva remitir a este despacho en calidad de préstamo y con destino a este proceso, el expediente que hubiere cursado en ese juzgado bajo Radicado No. 76001- 31-05-004-2011-00550-00, y en el que figura como demandante el señor FABIO HERNANDO PUENTES FRANCO, lo anterior por ser necesario contar con dichos documentos para emitir pronunciamiento de fondo en las presentes diligencias, bajo los términos y argumentos expuestos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

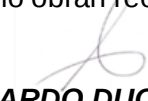
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 09/DICIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 206
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que en el mismo obran recursos pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: GLORIA MARIA NEIRA DE SOTO
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 76001-31-05-007-2021-00347-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3142

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada una vez notificada del proceso ejecutivo de la referencia, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio No. 2218 del 03 de septiembre de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago, debiéndose manifestar que los recursos en mención fueron presentados dentro del término legal, ante lo cual, se habrá de manifestar respecto del recurso de reposición, que argumenta la parte demandada en primera medida que la pensión reconocida a la actora a través de ACUERDO CONCILIATORIO desarrollado ante este despacho y APROBADO mediante Auto Interlocutorio No. 636 del 21 de marzo de 2003, dentro del Proceso Ordinario Laboral bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2002-00048-00, corresponde a una pensión que debe ser compartida con la reconocida a la actora por COLPENSIONES, y que se debe suspender el trámite de este ejecutivo al presentarse un pleito pendiente con un proceso judicial adelantado por la ejecutada contra la aquí ejecutante en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali radicación 76001310501920210008700, en donde se pretende se declare dicha compartibilidad de las pensiones referidas, de igual forma expresa la parte ejecutada en su recurso, que al haberse celebrado la conciliación objeto de recaudo en el año 2003 y que constituye el título ejecutivo en esta acción, considera que el título ejecutivo se encuentra a su parecer prescrito, y que no se le podía dar trámite en ese sentido al proceso ejecutivo interpuesto; frente a los alegatos de la parte demandada, se habrá de manifestar en primera medida que al ser revisado por el despacho el título ejecutivo de este proceso (ACUERDO CONCILIATORIO desarrollado ante este despacho y APROBADO mediante Auto Interlocutorio No. 636 del 21 de marzo de 2003, dentro del Proceso Ordinario Laboral bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2002-00048-00), no se evidenció en ninguna parte o postulado de dicho acuerdo conciliatorio, que se dispusiera que el derecho pensional reconocido a la actora se condicionara a que fuera reconocido de manera compartida una vez la misma obtuviera la pensión de vejez por parte de Colpensiones, razón por la cual, y teniendo en cuenta que al ser un proceso ejecutivo este operador se debe ceñir concretamente a lo estipulado literalmente en el título ejecutivo, entiende el Juzgado que no existe restricción alguna en el título ejecutivo para las modificaciones en su cumplimiento por parte de la ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, entendiéndose por lo tanto procedente en este sentido el mandamiento de pago emitido; por otro lado y respecto de las manifestaciones de la parte demandada de que el título ejecutivo se encuentra prescrito y que no era procedente adelantar el proceso ejecutivo aquí instaurado, se habrá de manifestar que ha sido reiterada y pacífica la jurisprudencia del Órgano de Cierre de nuestra especialidad (Sentencia SL738-2018, Radicación No. 33330 del 14 de marzo de 2018, Mg. Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, entre otras), en el sentido de indicar que los derechos pensionales al ostentar rango constitucional no son prescriptibles, y la misma suerte ha de correr en estos aspectos los derechos pensionales reconocidos en su entonces por la entidad ejecutada a la aquí demandante, ante lo cual, y teniendo en cuenta que la pensión reconocida en el referido acuerdo conciliatorio ostentaba la calidad de vitalicia, concluye a todas luces este operador judicial que no se puede para nada predicar la prescripción del título ejecutivo, ni la prescripción de su ejecución, en los términos pretendidos por la parte ejecutada.

En razón a las anteriores argumentaciones, se habrán de negar los recursos de reposición interpuestos por la parte ejecutada en contra del Auto Interlocutorio No. 2218 del 03 de septiembre de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago.

De igual forma, teniendo en cuenta que la parte ejecutada interpuso de manera subsidiaria Recurso de Apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 2218 del 03 de septiembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, y el cual se itera también fue presentado dentro del término legal estipulado para ello; es necesario manifestar que de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 8 del Art. 65 del CPL, es procedente el recurso presentado, por lo que se deberá conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso interpuesto.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutada también presentó Excepciones de Mérito en este proceso, las cuales teniendo en cuenta el recurso de apelación a conceder en el presente pronunciamiento, se habrá de disponer que respecto de las mismas se les dará su trámite respectivo en los términos del Art. 443 del CGP, ello una vez regrese el proceso del Superior una vez resueltos los recursos de alzada.

También, se tiene que la parte ejecutada ha presentado varias solicitudes pretendiendo el desembargo de las cuentas de la entidad ejecutada, embargo ordenado a través de las medidas cautelares decretadas en este proceso, ante lo cual nuevamente se le habrá de reiterar a la apoderada judicial de la entidad ejecutada, tal y como se ha hecho en anteriores ocasiones, que dichas medidas fueron decretadas a través del ya mentado Auto Interlocutorio No. 2218 del 03 de septiembre de 2021, en el que se libró mandamiento de pago, al ser pertinentes, conducentes y procedentes en el procedimiento adelantado, y encontrándose ajustadas a la norma procesal, por lo cual no hay lugar a estudiar el levantamiento de las mismas si no en la etapa procesal en la que se resuelva lo propio respecto de las excepciones de fondo propuestas en el presente proceso, debiéndose por lo tanto negar nuevamente en esta etapa procesal las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares presentadas; y es que debe aclararse a la parte demandada, en primera medida que dichas medidas cautelares fueron decretadas limitando su embargo, razón por la cual se entiende claramente que al llegar al tope de embargo establecido, las entidades bancarias destinatarias no tendrían por qué seguir remitiendo dineros a la cuenta del despacho judicial, no entendiéndose por lo tanto el despacho las solicitudes impetradas en este sentido por la parte ejecutada, en tanto que de ninguna forma se pueden entender que este despacho haya incurrido en extralimitación de la medida, o que la parte ejecutada sin lugar a dudas haya dado cumplimiento a la orden emitida en el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta que la razón de dichas medidas cautelares previas, es la de garantizar el cumplimiento de la entidad ejecutada una vez se hayan surtido las etapas procesales pertinentes, como lo son el auto de seguir adelante con la ejecución, y los autos de liquidación de crédito y de costas, todas las anteriores actuaciones que claramente no han tenido ocurrencia aún en este proceso.

Por lo anterior, teniendo cuenta que ya han sido varias, reiteradas y consecutivas las peticiones presentadas por la apoderada judicial de la entidad ejecutada DRA. LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES, solicitando el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, desconociendo abiertamente los pronunciamientos efectuados con anterioridad por este despacho judicial en esos aspectos, se le SOLICITARÁ y ADVERTIRÁ a la mentada apoderada judicial, estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de sus peticiones, por cuanto claramente se denota que solicitudes de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la pandemia denominada COVID-19 y a la compleja implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.

Ahora bien, se tiene que presenta también la parte ejecutante solicitudes, solicitando incrementar el monto de embargo de las medidas previas cautelares decretadas, ante lo cual se habrá de manifestar al apoderado judicial de la parte ejecutante que dicha solicitud es a todas luces improcedente, en tanto que el límite de embargo establecido en el Auto Interlocutorio No. 2218 del 03 de septiembre de 2021 no fue objeto de ninguna forma de controversia o recurso alguno por la parte ahora petente, por lo que dicha decisión y sus características se encuentra en firme, y de igual forma, considera este despacho que el monto de embargo ya establecido es más que razonable, teniendo en cuenta que en el presente proceso aún no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución, ni se ha procedido

con la correspondiente liquidación del crédito y de costas, haciendo lo anterior como ya se dijo totalmente improcedente la solicitud de incremento de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por último, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta también memorial solicitando lo siguiente: *“En mi condición de Mandatario Procesal de la Doctora GLORIA MARIA NEIRADE SOTO, parte demandante en el proceso anotado en la referencia, de la manera más respetuosa le solicito, me informe, si las entidades financieras a las cuales se les remitió los oficios con de las Medidas Cautelares ya decretada por Usted, en solo la suma de Treinta Millones de Pesos M/Cte (\$30 000.000), ya fue consignada en la cuenta de su despacho?. De ser afirmativa su respuesta, le pido me informe, y le pregunto con respeto, ahora que sigue ?. Ya que la Dra. NEIRA DE SOTO, tiene su Pensión Vitalicia de Jubilación, como su mínimo vital, de ella depende económicamente. Es hora de hacerle justicia”*; debiéndosele contestar al apoderado judicial de la parte ejecutante DR. LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ, en primera medida que las medidas cautelares decretadas por el despacho ya fueron efectivas y acatadas por las entidades bancarias, y en segundo lugar, respecto de su pedimento de que se le informe “que sigue?”, en el proceso, se habrá de manifestar y llamar la atención del mentado apoderado judicial, en el sentido de indicarle, que las etapas procesales y actuaciones a proseguir en las presentes diligencias deben ser de conocimiento del mismo como profesional del derecho, y como representante judicial de la parte demandante en este proceso, siendo dichos conocimientos propios de los deberes del mismo en el ejercicio de la profesión jurídica, en tanto que no es de ninguna forma deber de este operador judicial, el informar al apoderado judicial sobre las etapas procesales del proceso ejecutivo por el mismo interpuesto, debiendo recordar que el juez en el proceso debe ser imparcial entre las partes en contienda, sin que se pueda tener prevalencia alguna por ninguna de las partes, pese a lo anterior, se habrá de manifestar al apoderado judicial petente como ya se dijo en líneas que anteceden, que una vez regrese este proceso del recurso de alzada, se procederá por el despacho a dar el trámite correspondiente a las Excepciones de Mérito presentadas por la parte ejecutada en los términos del Art. 443 del CGP, con el objeto de continuar con el normal trámite de este proceso, y respecto de sus aseveraciones de que a la actora se le está afectando su mínimo vital y que “es hora de hacerle justicia”, se habrá de manifestar que de ninguna forma en razón a los pedimentos de la parte ejecutante, este despacho judicial puede saltarse las etapas procesales dispuestas por el legislador en las normas correspondientes para el proceso ejecutivo adelantado, debiéndose surtir todas esas etapas procesales en debida forma, a fin de garantizar no sólo los derechos de la parte ejecutante, sino también con el objeto de garantizar el debido derecho a la defensa de la parte ejecutada, sumado a que de ninguna forma encuentra respaldo este operador para las manifestaciones del apoderado judicial, de que a la actora se le este afectado su mínimo vital, por que como ya se dijo el presente proceso ha sido adelantado y desarrollado en su normal curso, surtiendo las actuaciones propias para cada etapa proceso, por lo que no entiende de ninguna forma este despacho las manifestaciones del apoderado judicial en este sentido.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 2218 del 03 de septiembre de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

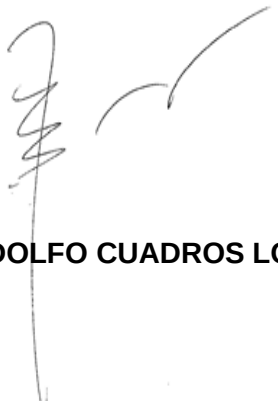
CUARTO: DISPONER que se le dará trámite a las Excepciones de Mérito propuestas por la parte ejecutada en los términos del Art. 443 del CGP, una vez regrese el proceso del Superior y una vez resueltos los recursos de alzada.

QUINTO: NEGAR las solicitudes de desembargo de cuentas y levantamiento de medidas cautelares, presentadas por la parte ejecutada, en razón y por los argumentos expuestos.

SEXTO: SOLICITAR Y ADVERTIR a la apoderada judicial de la entidad ejecutada **DRA. LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES**, estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de sus peticiones, por cuanto claramente se denota que solicitudes de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la pandemia denominada COVID-19 y a la compleja implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.

SÉPTIMO: NEGAR las peticiones presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante **DR. LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ**, y llamar la atención del mentado apoderado judicial para que sea más preciso en sus peticiones, en los términos y forma dispuesta en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE
El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
ADC 2021-347

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 206.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **HENRY LEÓN PEREZ BUITRAGO** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-557, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.3123

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto **No.3020 del 26 de noviembre de 2021**, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HENRY LEÓN PEREZ BUITRAGO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de

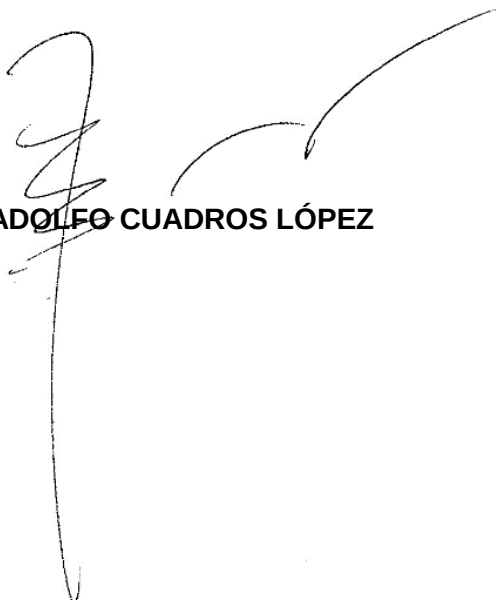
conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. ALEJANDRA MARÍA BETANCUR MEDINA** identificada con la C.C. No. 41.944.965 y portadora de la T. P. No. 262.343 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **HENRY LEÓN PEREZ BUITRAGO** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-557

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.206



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por **CARLOS HERNAN COLLAZOS GAMBOA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2021-562**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3141

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia **No.3021 del 30 de noviembre de 2021**, se procederá al rechazo de la demanda ordinaria laboral impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **CARLOS HERNAN COLLAZOS GAMBOA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

Mclh 2021-562

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.206


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **ELISABET VIDAL NORIEGA** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-567, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.3124

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto **No.3022 del 26 de noviembre de 2021**, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ELISABET VIDAL NORIEGA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de

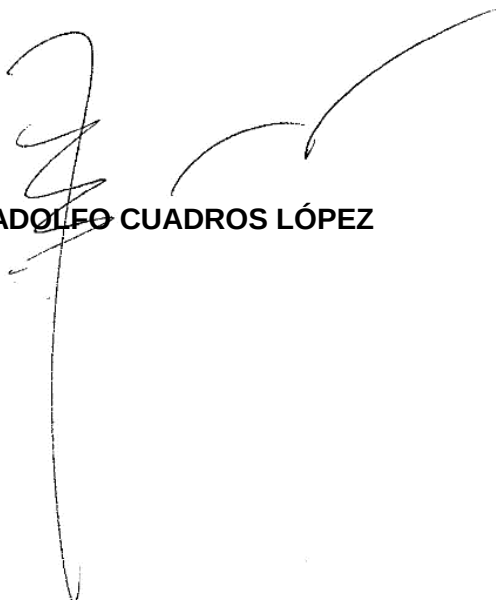
conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO** identificado con la C.C. No. 16.478.542 y portador de la T. P. No. 73.019 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **ELISABET VIDAL NORIEGA** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-567

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.206



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2021.
A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **ADRIANA ISABEL SAEZ FRANCO** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2021-574**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.3143

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto **No.3073 del 30 de noviembre de 2021**, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ADRIANA ISABEL SAEZ FRANCO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de

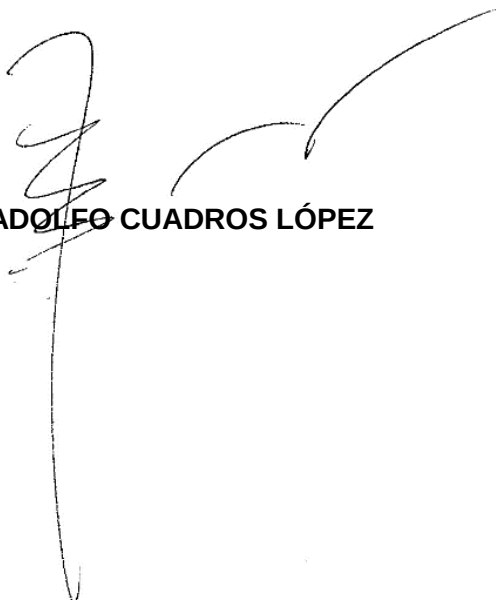
conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. LILIANA HURTADO VALENCIA** identificada con la C.C. No. 31.585.319 y portadora de la T. P. No. 116.862 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **ADRIANA ISABEL SAEZ FRANCO** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-574

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.206



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario